



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2014/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSA:

Q.

AUTORIDAD:

Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 43/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 22 de junio de 2015, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2014/----/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 13 de febrero del 2014, compareció ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la Q a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....en el mes de febrero del año 2013 presenta ante el Ministerio Público una denuncia por incumplimiento en el pago de la pensión de mi menor hijo AG, por lo cual se inicio la Averiguación previa penal Número SG7-----/2013, siendo turnada a el A1 de la agencia de delitos familiares quien hizo algunas diligencias, entre las cuales solicito que llevara testigos de los hechos, lo cual realice los días 22 y 23 de abril, a partir de esa fecha he acudido en muchas ocasiones a el Ministerio Público y la única respuesta que obtengo es que el padre de mi hijo nunca se presento por lo cual van a pasar mi asunto al juzgado penal diciendo lo mismo desde el mes de noviembre del 2013, sin que esto se realice aun cuando esta denuncia tiene más de un año....."

Por lo anterior, es que la Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la Q, el 13 de febrero de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Oficio SJDHPP/DGJDHC/----/2014, de 04 de marzo de 2014, suscrito por la A2, Subdirectora Jurídica y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

cual remite diverso oficio DS/----/2014, de 3 de marzo de 2014, suscrito por el A3, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, que a su vez remite oficio ---/2014 suscrito por A4, Coordinadora de la Agencia Receptora de Denuncias y del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Sureste, en el cual se señala:

".....En contestación a su oficio DS/----/2014 de fecha veinticuatro de febrero del presente año, recibido en esta Coordinación a mi cargo el día veintisiete de febrero del año en curso y en relación con el expediente CDHEC/1/2014/----/Q iniciado con motivo de la queja presentada por Q, al respecto me permito informarle que dentro de la Averiguación Previa Penal S-G7-----/2013 iniciada por la quejosa en contra de E1 se han desahogado diversas diligencias entre ellas declaraciones testimoniales y ministeriales y diversas documentales públicas y la misma fue remitida en fecha diez de febrero del año en curso al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo en Materia Penal a fin de que entrara al estudio de la misma y procediera al ejercicio de la acción penal. Sin embargo el día de ayer veintisiete de febrero el Agente del Ministerio Público Adscrito devolvió dicha indagatoria al Agente Investigador del Séptimo Grupo de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados solicitando se realizaran diversas diligencias a fin de acreditar el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 314 del Código Penal Vigente en el Estado....."

3.- Acta circunstanciada de 2 de abril de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, con motivo del desahogo al informe rendido por la autoridad señalada responsable de los hechos atribuidos, a cargo de la quejosa Q, en la que se asienta lo siguiente:

".....Que, respecto de lo que menciona el informe de la PGJE, la quejosa refiere que efectivamente existe una Averiguación Previa en contra del E1, la cual ya se encontraba ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal correspondiente, sin embargo, hace aproximadamente un mes, dicha Averiguación fue remitida nuevamente al Agente del Ministerio Público investigador, ya que el adscrito al Juzgado Penal argumentó





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

que no se podía probar aún el delito. Que, respecto de lo dicho, la quejosa se manifiesta inconforme, ya que ha realizado todas las diligencias que le han pedido desde el mes de Febrero del año pasado, llevando testigos y documentos, además de atender a las peticiones de los Agentes del Ministerio Público, primero el Investigador y después el Adscrito al Juzgado Penal, sin embargo, no ha visto ningún resultado positivo. Que, ahora que fue regresada la Averiguación Previa, le fue asignado otro agente del Ministerio Público, una mujer de nombre A5, cuando anteriormente le atendió el A1(del cual no recuerda más datos), y dicha Agente le solicitó que le llevara a los mismos testigos que ya le había llevado al anterior Agente, lo cual le parece absurdo, porque ella ya llevó a su madre, la E2, a su hermana E3 y obviamente a su menor hijo, y volverlo a hacer retardará más el asunto y le traerá inconvenientes a su familia, aun cuando ya había cumplido con dichos requisitos. Que, sin embargo, la quejosa accedió a llevar de nuevo a sus familiares y a que se llevaran nuevamente dichas diligencias, pero desde hace un mes que fue informada sobre las mismas, la A5 no le ha notificado nada y no ha sido llamada, aun cuando ella ha tratado de mantenerse al tanto, debido a que la A5 le ha dicho que ella le llamará para levantar las declaraciones correspondientes, lo cual no ha ocurrido. Que, finalmente, la quejosa pide a esta Comisión Estatal que solicite a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en vía de conciliación, ordene a la Agente del Ministerio Público A5 o a quien esté encargada de su Averiguación Previa Penal número S-G7-----/2013, la realización de las diligencias faltantes en un plazo no mayor a un mes, ya que dicho expediente tiene un año de haberse formulado y no ha obtenido resultados. Asimismo, la quejosa solicita que una vez que se realicen dichas diligencias, su Averiguación Previa Penal sea remitida al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal correspondiente, para que al fin su asunto sea ponderado por un Juez..... ”

4.- Acta circunstanciada de 20 de marzo del 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la inspección practicada a la averiguación previa penal SG7-----/2013, en la que obran las siguientes diligencias:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- 1.- *Diligencia de 25 de febrero de 2013, mediante oficio número ----/2013, se remite denuncia, relativo al expediente SMRDF-----/2013, suscrito por la A6, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.*
- 2.- *Diligencia de 25 de febrero de 2013, se interpone denuncia por comparecencia de la señora Q en contra de E1, cometido en perjuicio de AG, por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones Básicas de Asistencia Familiar, acta que se encuentra suscrito por la A6, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.*
- 3.- *Diligencia de 25 de febrero de 2013, acuerdo de inicio con orden de investigación, suscrito por la A6, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.*
- 4.- *Diligencia de 25 de febrero de 2013, se gira oficio número ----/2013, al Jefe de Grupo de la Policía Investigadora del Estado, suscrito por la A7, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.*
- 5.- *Diligencia de 05 de abril de 2013, se realiza acuerdo para girar citatorio, en el cual se le cita al E1, para efecto de rendir su declaración, suscrito por la A7, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.*
- 6.- *En fecha 05 de abril de 2013, se dejo citatorio en el domicilio del E1, ubicado en calle X # X de la colonia X de esta ciudad, mismo que se dejo fijo en la reja de color café metálica.*
- 7.- *Diligencia de 08 de abril de 2013, se toma la declaración ministerial de E1, asistido por su defensor particular el E4, misma que encuentra levantada por la A7, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.*
- 8.- *Diligencia de 08 de abril de 2013, se realiza audiencia de conocimiento del Procedimiento de Justicia Restaurativa, al E1, al que manifiesta que no es su deseo someterse ante dicho procedimiento, misma se encuentra levantada por la A7, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

9.- Diligencia de 21 de abril de 2013, se acuerda girar citatorio a la testigo E2, suscrito por A1, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.

10.- Posteriormente se encuentra el acuse de recibo del citatorio mismo se llevo a cabo con la señora E2.

11.- Diligencia de 22 de abril de 2013, se tomó la declaración testimonial de E2, en el cual se anexa copia del recibo de agua y de su credencial de elector, mismo que fue levantada por el A1, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.

12.- Diligencia de 29 de abril de 2013, se hace la recepción de documentos, en el cual se le tiene mediante actuación ministerial al E4, en su carácter de abogado defensor del E1, por anexando copia certificada de la Sentencia Definitiva ----/2007, relativo al juicio de Divorcio Necesario número ----/2007, promovido por E1 en contra de Q, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.

13.- En 29 de abril de 2013, se presenta escrito por parte del E4, dirigido al Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I, en el cual se ofrece como pruebas copia certificada de la Sentencia Definitiva ---/2007, relativo al juicio de Divorcio Necesario número ----/2007, promovido por E1 en contra de Q.

14.- Diligencia de 20 de mayo de 2013, se ordena girar citatorio, en el cual se le hace saber a la señora Q, que el día 22 de mayo de 2013, a las (10:35), se presente con el menor AG ante dicha Institución a fin de recabar su declaración testimonial, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.

15.- Diligencia de 22 de mayo de 2013, se toma la declaración testimonial del menor AG, mismo que se encuentra representado por su mamá Q, a quien se le realiza una serie de preguntas, las cuales constan en dicha diligencia, misma que fue levantada por el A1, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

16.- Diligencia de 31 de enero de 2014, se realiza vista de ejercicio de Acción Penal, relativo al expediente de la averiguación previa SG7-----2013, en el cual se acredita la probable responsabilidad de E1, en la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones básicas de Asistencia Familiar cometido en perjuicio de AG, suscrito por el E1, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I.

17.- Diligencia de 31 de enero de 2014, se realiza acuerdo en el cual se envía averiguación previa al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Letrado en Materia Penal en Turno, en el cual se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados Mesa I, siendo esta la última actuación que obra en autos de la averiguación previa penal número SG7---/2013.

Sin embargo, es de mencionarse que dicho expediente fue turnado al Juzgado Letrado tal como consta en el acuse de recibido hasta el día 10 de febrero de 2014, a las (16:45), y se recibió por una persona de nombre E5, asimismo por el dicho de la E6, manifiesta que dicho expediente fue regresado ante dicha mesa, toda vez que el Juzgado requiere que se subsane ciertos puntos de la indagatoria como son; que la denunciante acredite su parentesco y la calidad con la que comparece.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q ha sido objeto de violación a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora de los delitos por parte de la citada autoridad, no obstante que tiene el deber legal de hacerlo.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, fueron actualizados por personal de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, cuya denotación es la siguiente:

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, la quejosa Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, en virtud de que dicha autoridad incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, realizada por personal de la citada representación social, según se expondrá en párrafos siguientes.

Del análisis llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que existen elementos que demuestran que se incurrió una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

A. ...





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

B. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

III. COLABORACIÓN.

.....

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

La quejosa Q, compareció ante la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 13 de febrero de 2014, a efecto presentar formal queja por actos imputables a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, manifestando que en el mes de febrero de 2013, se dio inicio a una averiguación previa ante la Agencia del Ministerio Público antes mencionada, con motivo de una denuncia de incumplimiento de pensión alimenticia de su menor hijo AG, realizando el encargado de la investigación sólo algunas diligencias y que el mes de noviembre de 2013 le mencionan que van a pasar su asunto al juzgado sin que se realice además de que la denuncia tiene más de un año, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

De lo referido por la quejosa, la A4, Coordinadora de la Agencia Receptora de Denuncias y del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, al rendir su





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

informe al superior jerárquico, mediante oficio ----/2014, de 28 de febrero de 2014, señaló los siguientes puntos:

- Que han desahogado diversas diligencias entre ellas declaraciones testimoniales, ministeriales y diversas documentales públicas y que la indagatoria fue remitida el 10 de febrero de 2014 al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo en Materia Penal para que entrara al estudio de la misma y procediera al ejercicio de la acción penal;
- Que el 27 de febrero el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal devolvió dicha indagatoria al Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados solicitando se realizaran diversas diligencias a fin de acreditar el tipo penal previsto y sancionado por el Código Penal Vigente en el Estado.

De la inspección realizada a la averiguación previa penal S-G7-----/2013, se acredita que, una vez que se inició la indagatoria el 25 de febrero de 2013, se realizaron 3 diligencias en febrero de 2013, 8 en abril de 2013, 2 en mayo de 2013 y 2 en enero de 2014, lo que se traduce en el hecho de que durante los meses de marzo, junio a diciembre de 2013, de febrero a diciembre de 2014 y febrero de 2015, es decir, durante más de veinte meses no se desahogaron diligencia dentro de la indagatoria, lo que causó retardo negligente en la función investigadora del delito, realizado por personal de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, y sin que exista causa que justifique ese retraso, por lo que la misma es a todas luces indiferente al no existir motivo que impidiera a personal de la citada representación social, darle trámite a la denuncia, realizando actos dilatorios, máxime el deber del funcionario de realizar lo conducente para velar por los derechos del ofendido y de la víctima, con lo que se acredita la dilación en que incurrió el referido Agente del Ministerio Público, y se traduce en violación al derecho humano de la quejosa Q, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, lo que no se ha cumplido en el presente caso.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente en la función investigadora del delito por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

En el presente caso, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de la quejosa, según se expuso en el párrafo anterior.

De los preceptos aplicables, es de advertir que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación.

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente’

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el presente caso, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad.

Por el contrario, la actuación negligente del Ministerio Público es la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte de la ofendida, aquí quejosa, a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, máxime la naturaleza de la denuncia y las circunstancias en que se suscitaron los hechos respectivos.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Así las cosas, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha quedado acreditado que personal de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, violó los derechos humanos de la quejosa Q, pues la dilación en la investigación de los hechos presuntamente delictuosos denunciados por la ofendida en que incurrió en el curso de la indagatoria, actualizó una violación a sus derechos humanos y, con ello, no se le ha garantizado, en la forma debida, el acceso a la procuración de justicia, como derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de la quejosa Q, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.....”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

II. El personal de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, incurrió en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, en perjuicio de la quejosa Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada, actualmente se integra en la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, adscrita a la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo deber es coordinar a los Agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, que integra la indagatoria respectiva, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya al Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, que integra la averiguación previa penal SG7-----/2013, iniciada con motivo de los hechos denunciados por la quejosa Q, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, mediante el establecimiento de protocolos y líneas de investigación definidas al respecto, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda y, para el caso de que ya lo haya realizado, acredite el cumplimiento de esa obligación.

SEGUNDO.- Se brinde información a la aquí quejosa Q, del estado y avances que se realicen dentro la averiguación previa penal SG7-----/2013, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del personal de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, que integra la averiguación previa penal SG7-----/2013, iniciada con motivo de los hechos denunciados por la quejosa Q, quien incurrió en violación de su derechos humanos, al incurrir en dilación a la procuración de justicia, por no haber realizado diligencia alguna por más de veinte meses, con base en lo expuesto en la presente Recomendación y,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones administrativas que correspondan.

CUARTO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a su cargo a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, d) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y e) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la Recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

